

1868, en la administracion del papel sellado, de los productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijarán por este ministerio las cantidades parciales que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6140.

Octubre 24 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo

sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

2. En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo independiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6141.

Octubre 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Manda que se ministren viáticos á los diputados al congreso de la Union.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Con motivo de algunas consultas he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Union; y deseando el ciudadano presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes corresponda, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 6142.

Octubre 29 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto.—Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

2. Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Octubre de 1867.—*Mejia*.

NUMERO 6143.

Octubre 30 de 1867.—*Bando del gobierno del Distrito*.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo

empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

2. Los que no cumplieren con la prevencion anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

3. Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciabiles, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

4. Aquellos que posean casas, sitios, ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el seis por ciento mensual del dinero invertido.

5. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Octubre 30 de 1867.—*Juan J. Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6144.

Octubre 31 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, que darán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demás extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demás individuos, no com-

prendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demás individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena más favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C. comandante militar de....

NUMERO 6145.

Octubre 31 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Establece un derecho sobre introduccion de harinas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1. Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

2. Cuando valga de ocho á diez pesos,

ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

3. Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

4. El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6146.

Noviembre 5 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen á la autoridad, é impone penas á los que no lo verificuen.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberian existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantias que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. presi-

dente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6147.

Noviembre 7 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Declara Instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Co-

malcalco, en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6148.

Noviembre 11 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutación de pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre conmutación de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al gobierno nacional, sean considerados en aquellas; exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecución de la sentencia que recayere contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano comandante militar de...

NUMERO 6149.

Noviembre 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolución anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3.^a—Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideración sus antecedentes, entre los que llaman la atención varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovación ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. A más de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenación de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribución cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto de la cual había la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podía caber duda en que sus bienes debían ser comprendidos en la ley de confiscación. Fun-

dadó en las razones mencionadas el ciudadano presidente se ha servido declarar:

1.º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedía al cobro de las contribuciones pendientes.

2.º Que á consecuencia de esta declaración de nulidad, deben volver á la propiedad y posesión de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3.º Que los que ilegalmente los compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4.º Que á los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya más de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5.º Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnización ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposición de la administración de bienes nacionalizados. Comuníquese á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano director de contribuciones del Distrito federal.

NUMERO 6150.

Noviembre 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Fija las cuotas que se han de dar á los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Ha dispuesto el ciudadano presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administración de bienes nacionalizados y las jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1.º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

2.º Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

3.º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

4.º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2 y medio por ciento.

5.º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

6.º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1 y medio por ciento.

7.º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.

8.º Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Torra*.

NUMERO 6151.

Noviembre 14 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominación, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6152.

Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudación, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Además de estas disposiciones, se han dictado otras, antes de ahora, en este respecto, por el supremo gobierno de la nación.

Mas habiendo notado el C. presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federación por asunto de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservación y aumento de dicha renta.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6153.

Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece escribanos actuarios para los juzgados de lo civil.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atención á que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organización de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

2. En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna por los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

3. Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

4. Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

5. Los jueces de lo civil de México des-

tinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

6. Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederle sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

7. Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupación los detuviere en éste.

8. Siempre que en algún negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

9. El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotación correspondiente en el asiento respectivo.

10. Cada actuario tendrá un libro de conocimiento sellado, que le dará el go-